



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-263/2021 Y SM-
JRC-50/2021, ACUMULADOS

ACTORES: ABIGAIL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERAS INTERESADAS: ERIKA
IRAZEMA BRIONES PÉREZ Y NAYELI
KARINA POZOS SILOS, EN
REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, dictada en el expediente TESLP/RR/23/2021, que validó el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática para la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, porque no se actualizan supuestos de prohibición que pudieran impedir el registro de la candidata, por ende, no se viola el principio de equidad en la contienda. Además de que la resolución se fundó y motivó correctamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	5
5.3. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Comité municipal:	Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Seguridad:	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

1.1. Registro de planilla. El veintiuno de marzo, el *Comité municipal*, dictaminó la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional propuesta el *PRD*, la cual, fue encabezada bajo la figura de reelección, por Erika Irazema Briones Pérez.

1.2. Juicio local. El veinticinco siguiente, los actores promovieron Recurso de Revisión ante el Tribunal local para impugnar el mencionado registro. Mediante acuerdo de fecha dos de abril, el Tribunal local reconoció el carácter de terceras interesadas a Erika Irazema Briones Pérez y a Nayeli Karina Pozos Silos, en representación del *PRD*.

1.3. Resolución. El nueve de abril pasado, el Tribunal local emitió sentencia en dentro del expediente TESLP/RR/23/2021, confirmando el dictamen de registro de la planilla propuesta por el *PRD*.

1.4. Juicio Federal. Inconformes con dicha determinación, el pasado catorce de abril, los accionantes promovieron medio de impugnación ante la instancia local.¹

1.5 Terceras interesadas. El dieciocho siguiente, Erika Irazema Briones Pérez y Nayeli Karina Pozos Silos, quien acude en representación del *PRD*, presentaron escrito solicitando se les reconozca el carácter de terceras interesadas, al tener intereses incompatibles con los actores.

¹ Siendo recibido por esta Sala Regional el veinte siguiente.



1.6 Escisión. Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril, esta Sala Regional escindió y encauzó la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional a juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó el dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional que presentó el *PRD* en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tiene la misma pretensión, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-50/2021 al diverso SM-JDC-263/2021, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80 párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme los respectivos autos de admisión.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

² Mismos que obran en los cuadernos principales de los expedientes que se actúan.

SM-JDC-263/2021 Y ACUMULADO

En fecha veintiuno de marzo, el *Comité municipal* mediante el dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional que presentó el *PRD*, para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, encabezada por Erika Irazema Briones Pérez, bajo la figura de reelección.

En dicho acuerdo se establece que se trata del primer periodo de reelección de la actual presidenta municipal.

Inconformes con lo anterior, Abigail Hernández Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de revisión en el cual el Tribunal local, en fecha nueve de abril, confirmó el registro impugnado.

En la demanda ante esta instancia, hacen valer, principalmente, que fue incorrecto lo anterior ya que Erika Irazema Briones Pérez es un miembro activo de la policía, pues sostiene que un presidente municipal es el primer comandante de la policía dentro del municipio y, por tanto, es miembro activo de dicha corporación.

Situación que consideran un impedimento para el registro de la candidatura de Briones Pérez, en términos de lo dispuesto por la normativa estatal.³

4 Además de que no cumplió con el requisito de separación del cargo de presidenta municipal con noventa días previos a la elección, pues en fecha veintiséis de marzo se dictó sentencia en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/35/2021 promovido por Erika Irazema Briones Pérez en contra de la negativa del cabildo de concederse licencia para separarse del cargo, en la cual se señaló que ésta surtiría efectos dos días después de notificada la misma, siendo esta fecha el día treinta de marzo.

Los actores consideran que la sola permanencia de los presidentes municipales en el cargo puede implicar la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad, uso de recursos públicos, infracciones a las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de tener una ventaja indebida.

Por lo anterior, estiman que debe revocarse la resolución y emitirse una nueva en la cual se determine que el registro otorgado a Erika Irazema Briones Pérez como candidata es improcedente.

Pretensiones y planteamientos

³ Esto, al considerar que incumple con el artículo 15, fracción IV de la *Ley Orgánica*.



Manifiestan que les causan agravio los siguientes puntos:

- a) La sentencia impugnada se fundó erróneamente en la Ley Orgánica de la Armada de México, misma que no es aplicable al caso concreto pues debió aplicarse la legislación estatal que regula el Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.
- b) El Tribunal local omitió analizar si la candidata se encontraba en uno de los supuestos de prohibición, respecto a ser miembro activo de las fuerzas armadas y de la policía, pues basa su decisión en un escrito firmado bajo protesta decir verdad lo cual se considera insuficiente.
- c) La presidenta municipal debió separarse del cargo en los términos legales, pues no hacerlo representa una ventaja indebida que contraviene el principio de equidad en la contienda respecto de quienes no ejercen un cargo público.
- d) Considera que la sentencia transgrede los principios de supremacía constitucional, legalidad y exacta aplicación de la ley contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, al estar estrechamente relacionados, los agravios se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la expuesta por los accionantes, sin que esto le cause perjuicio alguno a la parte actora.⁴

5.2. Cuestiones a resolver

- a) Si se actualiza alguna prohibición legal que determine improcedente el registro de Erika Irazema Briones Pérez, o si se vulnera el principio de equidad en la contienda.
- b) Si la sentencia impugnada se fundó y motivó debidamente.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe confirmar la resolución impugnada mediante la cual se validó el dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del *PRD* para la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, encabezada por Erika Irazema Briones Pérez, bajo la figura de reelección, porque no se actualizan supuestos de prohibición que pudieran impedir el registro de la

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro Agravios, su examen conjunto o separado, no causa lesión, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

candidata, por ende, no se viola el principio de equidad en la contienda. Además de que la resolución se fundó y motivó correctamente.

5.4. Justificación de la decisión

No se actualiza causal de improcedencia respecto al registro de Erika Irazema Briones Pérez

Los actores exponen que el Tribunal local omitió analizar si la candidata es miembro activo de las fuerzas armadas y de la policía, pues basa su decisión en un escrito firmado bajo protesta decir verdad lo cual consideran insuficiente.

Estiman que, en la resolución, se señala de forma temeraria que la presidenta municipal no es considerada miembro activo de las fuerzas armadas o policíacas del Estado, lo que consideran incorrecto, pues a su juicio, el presidente municipal es el primer comandante de la policía dentro de su territorio y, por tanto, miembro activo de la corporación policíaca.

No les asiste la razón.

El artículo 15 de la *Ley Orgánica*, menciona los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento o Concejo Municipal, entre los que se encuentra no ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia.

A su vez, el numeral 304 de la *Ley Electoral*, señala los documentos que deben ser anexados a la solicitud de registro de una candidatura, detallando en la fracción V, inciso a), que se deberá acompañar manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

Del análisis de los autos, se advierte que la candidata Erika Irazema Briones Pérez presentó ante el *Comité municipal* el referido escrito, considerándose satisfactorio en el dictamen de fecha veintiuno de marzo, inicialmente impugnado.⁵

De modo que, el Tribunal local fue exhaustivo en la validación de los requisitos conforme lo dispuesto por la ley, pues a su vez, señaló que la interpretación que realizan los promoventes del referido artículo 15 de la *Ley Orgánica*, es incorrecta.

⁵ Véase foja 28 del dictamen de registro de planilla, aprobado por el Pleno del *Comité municipal* en fecha 21 de marzo.



Ello pues, a juicio de los actores, la presidenta municipal, por ejercer el cargo que le ocupa, es un miembro activo de la policía y fuerzas armadas, situación que consideran un impedimento a la luz del artículo 70, fracción XXXVII de la *Ley Orgánica*.

Premisa que esta Sala también considera incorrecta, pues no se debe considerar que un presidente municipal es un mando activo de las fuerzas armadas y de la policía, ya que tener la responsabilidad de dichas corporaciones es **consecuencia del ejercicio del cargo** que mantiene, y no puede ser equiparable a formar parte, como mando activo, de la corporación policiaca municipal.

Esto es así, pues el artículo 5 de la *Ley de Seguridad* determina quienes serán considerados elementos de seguridad pública⁶, siendo aquellos integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente.

De modo que, Briones Pérez, al ser presidenta municipal debe velar por la preservación del orden y la seguridad pública, y hacer cumplir las leyes municipales, entre las que se encuentran las correspondientes a la seguridad de Villa de Reyes, San Luis Potosí, situación por la cual se considera que, como parte de sus atribuciones de presidenta municipal, tiene a su cargo elementos de policía.

Sin embargo, esto no debe equipararse a una manifestación de la voluntad de Erika Irazema Briones Pérez de elegir formar parte de las fuerzas armadas ni de corporaciones policiacas, lo cual presume la necesidad de cumplir una serie de requisitos, señalados en la *Ley de Seguridad*⁷, que, en el caso, no ocurre.

Adicional a que, al separarse del cargo de presidente municipal también se pierden las facultades que este conlleva, mismas que se encuentran señaladas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Seguridad*.

Para ejemplificar lo anterior, el Tribunal local utilizó de referencia lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México a fin de clarificar el significado del término “mando activo”.

⁶ Artículo 5. [...] VIII. Elemento de seguridad pública: Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente.

⁷ El artículo 62 de la *Ley de Seguridad* señala los requisitos para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales.

SM-JDC-263/2021 Y ACUMULADO

Esto, al plasmar el artículo 72 de dicha ley⁸, que menciona los supuestos en los cuales una persona se encontrará en servicio activo, sin que esto signifique que la autoridad responsable haya resuelto con base en dicha legislación.

Situación que los actores estiman contraria a derecho, pues manifiestan que la resolución no debió fundarse en tal normativa y que debió aplicarse la *Ley de Seguridad*.

Ante ello, se advierte que la responsable sí refiere la *Ley de Seguridad*, concretamente a su artículo 5, a fin de mostrar la distinción entre cuerpos de seguridad y elementos de seguridad pública, mismos que pueden ser considerados como ejemplos de policía en servicio activo.

Siendo así, no les asiste la razón respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y la supuesta omisión de verificar si la candidata se encontraba en este supuesto, al quedar demostrado que el Tribunal local sí expuso los motivos por los cuales no considera que la presidenta municipal es un miembro activo de la policía y fuerzas armadas, mismos que esta Sala Regional comparte.

8

Además de que basó su resolución en la legislación aplicable⁹ y fue exhaustivo en el análisis de requisitos de elegibilidad, porque, la presentación del escrito bajo protesta decir verdad respecto a no ser miembro de las fuerzas armadas en servicio, es suficiente para tener por satisfecho dicho punto, pues así está previsto en la legislación estatal, por tanto, la autoridad actuó conforme a derecho en el análisis y validación de dicho punto.

En otro orden de ideas, los actores señalan que la presidenta municipal debió separarse del cargo en los términos legales, pues no hacerlo representa una ventaja indebida que contraviene el principio de equidad en la contienda respecto de quienes no ejercen un cargo público.

No les asiste la razón.

En principio debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la *Constitución Federal*, con el texto reformado del artículo 115, se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en su artículo 35, fracción

⁸ Artículo 72.- El personal se encuentra en servicio activo cuando está: I. Prestando sus servicios en unidades y establecimientos navales, ya sea como voluntario o de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional; II. A disposición; III. En situación especial; IV. En depósito, o V. Con licencia, a excepción de la ilimitada.

⁹ Se aprecia que el Tribunal Local fundamenta la resolución con base en la *Constitución Federal* y Local, normativa electoral tanto nacional como estatal, precedentes de esta Tribunal, entre otras disposiciones.



II y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional¹⁰.

En ese tenor y sin que sea materia de contradicción, el artículo 5 de los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral local 2020-2021, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, disponen que **no** será necesaria la separación del cargo en el caso de reelección en tanto se cumpla con lo ahí dispuesto.¹¹

Estos, se emitieron en concordancia con el análisis realizado en el SM-JDC-91/2018 y acumulado, que, en efecto, se traduce sólo en un criterio orientador, de ahí que no se esté dando efectos generales a la sentencia de esta Sala, como incorrectamente lo asume el actor.

Siendo así, el Tribunal local, en su sentencia, determina de forma correcta que no existe necesidad de separación del cargo, con base en lo dispuesto por la *Constitución Federal* y los mencionados lineamientos.

9

Contrario a la interpretación de los actores, el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos en San Luis Potosí permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, en términos de los citados Lineamientos, no implica la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.¹²

Es así, porque en el propio ordenamiento, se han establecido las medidas para garantizar la equidad en la contienda:

¹⁰ Véase, por ejemplo, la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017

¹¹ Artículo 5: Las diputadas y diputados, así como las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos, regidoras y regidores que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Local 2020-2021 **podrán permanecer en el cargo**, debiendo atender a lo siguiente: I. No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o cabildo por realizar actos de campaña; II. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales; III. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala en los juicios SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, acumulados. Se aclara, respecto a lo aludido por los actores referente a que la Sala Superior no confirmó el SM-JDC-91/2021, se advierte que desechó de plano el diverso SUP-REC-115/2018 por improcedente. Sin que esto infiera de forma alguna en el criterio sostenido por esta Sala Regional.

SM-JDC-263/2021 Y ACUMULADO

Artículo 5: Las diputadas y diputados, así como las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos, regidoras y regidores que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Local 2020-2021 **podrán permanecer en el cargo**, debiendo atender a lo siguiente: **I.** No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o cabildo por realizar actos de campaña; **II.** No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales; **III.** Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo

Tales medidas, que tampoco son objeto de impugnación, son acordes a la compatibilidad de la disposición que permite la permanencia en el cargo y la posibilidad de garantizar la equidad en la contienda¹³.

A pesar de lo anterior, se advierte que, aun cuando no existe la obligación de separarse del cargo, por los motivos aducidos, la candidata solicitó licencia para este efecto el día primero de marzo, misma que fue negada por el Cabildo.

Ante esto, promovió juicio ciudadano TESLP/JDC/35/2021, el cual fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de marzo, con el efecto de concederle la licencia requerida.

10 Finalmente, consideran que la sentencia transgrede los principios de supremacía constitucional, legalidad y exacta aplicación de la ley contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Agravios que deben ser desestimados por genéricos, toda vez que no se razona porque desde su punto de vista la sentencia transgrede dichos principios, además que dejan de precisar qué apartado de las disposiciones citadas es el que se dejó de observar.

¹³ Resulta ilustrativo para este efecto, la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-101/2018**, en donde en lo que interesa refirió: “...De lo trasunto, se advierte que los recursos económicos de que dispongan, entre otros, los Municipios se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, se observa que las y los presidentes municipales entre otros en todo el tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También, está prohibido que la propaganda que difundan contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

En el caso, se considera que la interpretación llevada a cabo por la responsable no vulnera el principio de equidad como lo señala el recurrente, en razón de que, al interpretar que las presidentas y los presidentes no se tienen que separar necesariamente de sus funciones durante el periodo de las campañas electorales, no implica en modo alguno que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral. “



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-50/2021 al diverso SM-JDC-263/2021. Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/23/2021.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

11

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-263/2021¹⁴.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

¹⁴Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. En el proceso electoral 2018, Erika Irazema Briones Pérez tomó protesta al cargo de presidenta municipal para integrar el ayuntamiento de Villa de Reyes San Luis Potosí.

2. En el actual proceso 2021, Erika Irazema Briones Pérez se postuló para contender al cargo de Presidenta Municipal en el ayuntamiento de Villa de Reyes, supuestamente, bajo la figura de reelección.

3. En desacuerdo, los impugnantes Abigail Hernández y Marcos Torres promovieron juicio local ante el Tribunal de San Luis Potosí, argumentando, entre otras cuestiones, que la candidata incumplió con el requisito de separarse del cargo 90 días previos a la elección y, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan en la parte inicial del apartado siguiente.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

12 1. En la sentencia impugnada, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de la planilla que encabeza la candidata en reelección a la presidencia municipal de Villa de Reyes, al señalar, entre otras cuestiones, que no le era exigible la separación del cargo, porque, en una sentencia de la Sala Monterrey de 2018 (SM-JDC-91/2018) se determinó inaplicar la norma de la Ley local, porque no era acorde con las finalidades de la elección consecutiva que busca crear un vínculo con la ciudadanía para así ratificarse en el cargo, además de que impedía la operatividad del órgano dado que la Ley permite la elección consecutiva de todo los miembros del ayuntamiento, y exigirles su separación llevaría a desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección¹⁵.

¹⁵ El Tribunal Local estableció que no debía separarse del cargo con base en los siguientes argumentos: [...] *La separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local no es necesario para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y por tanto, no es obligatorio. El derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley".*

[...]
En el caso concreto, el artículo 114, base I, segundo párrafo de la Constitución Local, establece el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento. Sin embargo, es criterio de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, que dicha imposición rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.⁸ Esto es así, porque en el Estado de San Luis Potosí, los artículos 289; 291, párrafo 2; 296; 303, fracciones I, II, III, V y VII; 304; 315 ter, y 315 quáter, de la Ley Electoral del Estado, prevén el requisito de registrar fórmulas de planillas completas de personas que buscan competir, las cuales incluyen a quienes busquen la reelección, lo que habilita la posibilidad de que se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento, correspondiente a más de uno de los municipios del estado.



2. Los impugnantes pretenden que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se niegue el registro de la candidata, porque, en su concepto, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, la exigencia de separarse del cargo 90 días previos a la elección, sí es aplicable en el caso.

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

La **mayoría** de las magistraturas de la Sala Monterrey, consideran que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local, entre otros aspectos, porque estiman que fue correcto que determinara que a la candidata en reelección a la presidenta municipal de Villa de Reyes, no le es exigible separarse del cargo 90 días previos a la elección, porque el Tribunal Local, correctamente, sustentó su decisión con base en una sentencia dictada por la Sala Monterrey, en la que, en el caso concreto, determinó inaplicar la porción normativa que establecía el requisito en cuestión (SM-JDC-91/2018)¹⁶.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **emito voto en contra y me aparto de su decisión, porque, a mi parecer, debe revocarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que **confirmó** el registro de la candidata en reelección a la presidencia municipal de Villa de Reyes, al señalar que el requisito de separación del cargo para las personas que buscan reelegirse ya no es exigible, con base en una sentencia de la Sala Monterrey.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva el Tribunal Local debió analizar directamente la constitucionalidad del requisito previsto en la Ley y, solo una vez estudiado, con base en los precedentes que estimaran aplicables, debía concluir si era aplicable o no, porque esa petición (la declaración de constitucionalidad de la norma) es la que se sometió a su consideración, en lugar de partir de la premisa general de que dicho requisito de separación del cargo 90 días previos a la elección, no es exigible, con base en una sentencia

[...]

¹⁶ En la propuesta se sostiene el siguiente argumento a fin de considerar correcta la determinación de la responsable

[...]

El Tribunal local, en su sentencia, determina de forma correcta que no existe necesidad de separación del cargo, con base en lo dispuesto por la Constitución Federal y los mencionados lineamientos.

Asimismo, es aplicable lo anteriormente resuelto por esta Sala Regional, al hacer valer la falta de armonización entre la Constitución Federal y la local, en cuanto a que el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento, rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

[...]

SM-JDC-263/2021 Y ACUMULADO

emitida por la Sala Monterrey, como si dicho presente tuviera efectos generales, cuando, eso solo podría derivar de una sentencia de acción de inconstitucionalidad

En ese sentido, ante la pretensión y petición expresa de los impugnantes, el Tribunal Local tenía el deber dar razones para sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, porque no debía renunciar a su jurisdicción con base en una sentencia o un precedente similar, sino que, en su lugar, debía analizar concretamente la controversia planteada, aun cuando se apoyara con base en un precedente.

De ahí que, a mi parecer, previo a cualquier pronunciamiento, con todo respeto para las magistraturas pares, debió revocarse la sentencia del Tribunal Local, y solo una vez que el Tribunal asumiera una decisión propia, podría analizarse, si la misma resulta o no apagada a derecho.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.